

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-63/2017

**ACTOR:** GONZALO CRUZ  
DOMÍNGUEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y  
VICTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para acordar los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Gonzalo Cruz Domínguez y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas originarios y vecinos del municipio de Asunción Cacalotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

Veracruz<sup>1</sup>, emitida en el expediente, **SX-JDC-15/2017**, el quince de febrero del presente año, que por una parte revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JNI/63/2016** y por otra, declaró válido el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-232-2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de los Concejales que integrarán el ayuntamiento del municipio referido durante el dos mil diecisiete.

## **R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda.** El veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, los actores presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Remisión a la Sala Superior.** En esa misma fecha, el presidente de la Sala Regional Xalapa acordó remitir el escrito de demanda y el expediente correspondiente a este órgano jurisdiccional, los cuales se recibieron el veintisiete siguiente en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

**3. Turno.** El mismo veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios

El acuerdo de turno de referencia fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**4. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente.

**CONSIDERANDO:**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el particular se trata, de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, de manera que, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito; de ahí que deba estarse a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, determinarse colegiadamente por esta Sala Superior.

**2. Hechos relevantes.** Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

**2.1 Convocatoria de Asamblea General Comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.** El quince de octubre de dos mil dieciséis, las autoridades municipales de Asunción Cacalotepec convocaron a las comunidades que integran el referido municipio a participar en la elección de los concejales del ayuntamiento que fungirían del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se celebraría el veintitrés de octubre siguiente.

**2.2 Asamblea General Comunitaria.** En la fecha establecida, tuvo como verificativo la asamblea electiva, los resultados respecto a la decisión del Presidente Municipal Propietario fueron los siguientes:

Candidatos a Presidente Municipal	César Guadalupe Reyes	Herminio Mejía	Gustavo Aldaz Santaella
Votos	542	6	5

**2.3 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2016.** En sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección señalada en el apartado anterior y, en consecuencia, ordenó expedir la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.

**2.4 Medio de impugnación local.** Inconformes con el citado acuerdo, el veinticuatro de diciembre de la pasada anualidad, diversos ciudadanos promovieron juicio electoral de

los sistemas normativos internos, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral local con el número **JNI-63/2016**.

**2.5 Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El dieciséis de enero del presente año, el Tribunal local resolvió el citado juicio, en el que, entre otras cuestiones, **revocó el acuerdo IEEPCO-SNI-232/2016**, en la parte relativa a la validez de la elección de César Guadalupe Reyes como presidente municipal propietario, al considerar al referido candidato inelegible, y, derivado de ello, ordenó que se celebrara una nueva elección, **únicamente, por cuanto hace al concejal referido.**

**2.6 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiuno de enero de dos mil diecisiete, César Guadalupe Reyes, así como diversos ciudadanos, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir, la resolución mencionada en el párrafo anterior.

**2.7 Acto impugnado.** El quince de febrero del presente año, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio que se cita en el párrafo que antecede, en el que, por un lado, **revocó** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, por otro, declaró válido el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-232-2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**3. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado es improcedente, toda vez que no es la vía

idónea para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que el medio de impugnación que es apto para controvertirlas es el recurso de reconsideración, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso g), 25 y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General referida dispone que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretende controvertir las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia; en tanto que, en el diverso artículo 25 del mismo ordenamiento, se prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración** establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, el artículo 61 de la referida Ley General establece que el señalado recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

**a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se

cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General referida, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las disposiciones invocadas, se concluye que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones, es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto, la vía planteada por los actores es improcedente.

**4. Reencauzamiento a recurso de reconsideración.** En esas condiciones, a juicio de esta Sala Superior, el medio impugnativo idóneo y eficaz para combatir la resolución señalada por los promoventes como lesiva de sus derechos, consistente en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-15/2017 es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esa lógica, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor, por un error al elegir la vía, promueva un medio de impugnación distinto al que procede legalmente, las Salas de este órgano jurisdiccional deberán dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Lo anterior es congruente con el criterio sustentado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 1/97, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**",<sup>3</sup> sobre tales bases, lo conducente es reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

Tal determinación se robustece, si se toma en cuenta la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, derecho fundamental consagrado tanto a nivel constitucional como convencional, cuya

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

vigencia depende en gran medida de la actuación de las autoridades competentes, relacionada con la procedencia de los correspondientes medios de defensa.

**5. Decisión.** Consecuentemente, se considera que procede reencauzar el juicio ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración, toda vez que los demandantes controvierten una sentencia de la Sala Regional Xalapa, respecto de la cual aducen una afectación a su esfera de derechos político-electorales.

Así, lo procedente es remitir el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Por lo expuesto y fundado se**

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Gonzalo Cruz Domínguez y otros.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho proceda**

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**